

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 2020-00226

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA QUINTERO

DEMANDADO: GABRIEL HERNAN GOMEZ TORRES

Se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda por falta de competencia territorial, toda vez que tratándose de proceso contencioso es competente el juez del domicilio del demandado, de conformidad con el numeral 1º artículo 28 del Código General del Proceso.

Revisada la demanda se observa que el demandado tiene su domicilio en el municipio de **LA DORADA (CALDAS)** así se desprende de los títulos objeto de recaudo (último renglón), y del certificado de matrícula mercantil de persona natural expedido a su nombre, anexo a la demanda, en el que aparece registrada esta ciudad como lugar de su domicilio

resultando claro que el competente para conocer de este asunto es el Juez Civil del Circuito del citado municipio.

No es de recibo establecer la competencia por el lugar de cumplimiento de las obligaciones como se señala en la demanda, pues de los títulos aportados como base de la ejecución no se desprende que las partes hayan acordado la ciudad de Bogotá como lugar para su cumplimiento.

Obsérvese igualmente que en el hecho 3º de la demanda se afirma que se pactó que el pago de esos títulos se haría en la ciudad de Bogotá en la dirección allí determinada "... que para la época de la firma de los títulos 26 de enero del año 2020 es la dirección de *residencia* del demandado", lo cual como ya se indicó no corresponde a la realidad porque ello no emerge de los títulos.

Además, por el lugar de residencia el juez será competente "cuando el demandado carezca de domicilio en el país" (art. 28 num. 1 C.G.P.).

Igualmente, en ese hecho cuarto de la demanda se indica que el demandado tiene como dirección de notificación la "CARRERA 5 No. 14-05-09 BARRIO

CENTRO en el municipio de LA DORADA CALDAS" la cual corresponde a la señalada en los títulos como lugar de domicilio del demandado.

Así las cosas, acorde con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 90 del C.G.P., se ordenará remitir la demanda con sus anexos al señor Juez Civil del Circuito de LA DORADA (CALDAS), quien es el competente para conocer en el presente asunto.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- Rechazar la demanda presentada por carecer este despacho de competencia territorial.

2.- Ordenar se remita al competente Juez Civil del Circuito de La Dorada (Caldas), por conducto del Juzgado. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c361124d9a3d6ca3ac964158deeea31ff650abcf982d1082bad39f6d7610d19f**

Documento generado en 04/08/2020 06:15:38 p.m.